

EL ACCESO A LA JUSTICIA, EN CONDICIONES DE IGUALDAD, DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD⁷⁷²

THE ACCESS TO JUSTICE FOR PEOPLE WITH DISABILITIES

Paulo Ramón Suárez Xavier

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Procesal. Universidad de Sevilla.
ramonsuarezxa@gmail.com.

RESUMEN: El presente trabajo se enfoca en analizar el impacto de la digitalización de la justicia en el acceso igualitario a la justicia para las personas con discapacidad. Explora cómo la digitalización pudo/puede mejorar la eficiencia del sistema judicial y cómo la IA puede desempeñar un papel crucial en la creación de herramientas de accesibilidad. Para ello, se centra esencialmente en la figura del facilitador y las recientes reformas que terminaran por la creación de esta figura, así como en la legislación relativa a la digitalización de la oficina judicial.

PALABRAS CLAVE: Digitalización, Discapacidad, Proceso, Acceso a la Justicia, Igualdad.

ABSTRACT: This paper focuses on analyzing the impact of justice digitization on equal access to justice for people with disabilities. It explores how digitization has the potential to enhance the efficiency of the judicial system and how artificial intelligence (AI) can play a crucial role in creating accessibility tools. To do so, it primarily examines the role of facilitators and recent reforms that led to the creation of this figure, as

well as legislation related to the digitization of the judicial office.

KEYWORDS: Digitization, Disability, Process, Access to Justice, Equality.

INTRODUCCIÓN

En un mundo que avanza hacia la equidad y la inclusión, el acceso a la justicia es un derecho fundamental que debe ser garantizado para todas las personas, sin importar sus características físicas, psicológicas o sociales. Sin embargo, las personas con discapacidad a menudo se enfrentan a barreras significativas que dificultan su participación plena y efectiva en los procesos judiciales y, por consecuencia, su derecho a la tutela judicial efectiva.

En este contexto, la actual reforma para inclusión de las personas con discapacidad y la figura del facilitador se erigen como un elemento esencial para superar estos obstáculos y garantizar un acceso equitativo a la justicia.

El facilitador, figura sobre la que trataremos, es entendido como un apoyo especializado que acompaña a las personas con discapacidad en su interacción con el sistema de justicia y

⁷⁷² Artigo recebido em 23/12/2023 e dispensado de revisão.

desempeña un papel crucial en la reducción de las barreras que obstaculizan su participación. Sin embargo, la efectividad de esta figura depende en gran medida de su regulación dentro del marco jurídico y procesal vigente.

En este texto, exploraremos la importancia de la figura del facilitador en el acceso a la justicia de personas con discapacidad, analizando su relevancia en el contexto legal actual y las posibles áreas de mejora y adaptación dentro de la LEC. Abordaremos cómo la regulación procesal puede ser revisada y mejorada para asegurar que el facilitador cumpla su cometido de manera efectiva, respetando los derechos y la autonomía de las personas con discapacidad.

A medida que avanzamos en esta reflexión, consideraremos los desafíos que enfrentan las personas con discapacidad en el ámbito legal y cómo la figura del facilitador puede ser un factor determinante para superar dichos desafíos. Al mismo tiempo, examinaremos de forma somera algunos casos en derecho comparado con vistas a aprender de estas experiencias y mejorar nuestro sistema procesal.

En última instancia, este texto tiene como objetivo promover un diálogo constructivo sobre la figura del facilitador como elemento esencial del acceso a la justicia para las personas con discapacidad, instando a una revisión reflexiva y crítica de su regulación procesal en la LEC, con el fin de lograr un sistema más inclusivo y equitativo para todos los ciudadanos.

1. SOBRE LA DIGITALIZACIÓN DE LA OFICINA JUDICIAL Y LA

DISCAPACIDAD. ASPECTOS NORMATIVOS

La digitalización de la justicia en las últimas décadas ha supuesto una serie de retos, no apenas para la adaptación de la propia Administración de Justicia a la serie de reformas que ha supuesto la introducción del marco jurídico-procesal de las TIC en la Administración de Justicia, sino para el justiciable, especialmente las personas con discapacidad, frente a los problemas que la brecha digital y el acceso igualitario de este colectivo a la justicia pone de manifiesto.

Si bien es verdad que la Ley 18/2011, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia en su disposición adicional cuarta prevé que las Administraciones con competencias en materia de justicia garantizarán que todos los ciudadanos, con especial atención a las personas mayores o con algún tipo de discapacidad, que se relacionan con la Administración de Justicia puedan acceder a los servicios electrónicos en igualdad de condiciones con independencia de sus circunstancias personales, medios o conocimientos, más cierto es que muy poco se ha hecho desde entonces.

Se ha previsto, además, que las características de los medios que permitan la universalización del acceso a los servicios electrónicos serán desarrolladas reglamentariamente por el Gobierno, mediante Real Decreto, previo informe de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, el cual nunca ha salido a la luz.

Es también verdad que el Real Decreto 396/2013, de 7 de junio, por el que se regula el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, en su artículo 4 establece como uno de los principios del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica el fomento, difusión y empleo de los medios electrónicos en sus relaciones internas y externas garantizando que sean accesibles para las personas con discapacidad, además de establecer como una de sus competencias la promoción del acceso de las personas con discapacidad en sus relaciones internas y externas con la Administración de Justicia.

Todas estas medidas tienen como plano de fondo el mandato general establecido por la disposición adicional decimocuarta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece la accesibilidad para personas con discapacidad y mayores de dependencias y servicios de carácter jurisdiccional como un criterio de calidad, que ha de ser garantizado por las autoridades competentes.

Establece, otrosí, que las dependencias y servicios judiciales de nueva creación deberán cumplir con las disposiciones normativas vigentes en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras de todo tipo que les sean de aplicación. Previniendo que las Administraciones y autoridades competentes, en la esfera de sus respectivas atribuciones, promoverán programas para eliminar las barreras de las dependencias y servicios

que por razón de su antigüedad u otros motivos presenten obstáculos para los usuarios con problemas de movilidad o comunicación.

Sobre este aspecto, nos llama la atención que el legislador haya preferido incluir una disposición tan importante y, si parece poco, tutelar de un derecho fundamental de tal calado como el derecho a la tutela judicial efectiva, en una disposición adicional.

Particularmente, sobre este tema, cabe destacar que dicha disposición, a nuestro sentir, no se podría hacer por medio de disposición adicional, ya que el uso de dichas disposiciones, según disponen las Directrices de Técnica Normativa, actualmente vigente, establece que las disposiciones adicionales deben regular regímenes jurídicos especiales, excepciones y preceptos residuales, lo que no parece ser el caso de las normas antes citadas⁷⁷³.

Todo ello, pone de manifiesto que el legislador, hasta ahora, ha preferido tratar el tema del acceso de las personas con discapacidad a la justicia como un tema secundario y residual, objeto que fue, de un régimen jurídico procesal claudicante y poco preciso en la forma y en el fondo, sea en virtud de los gastos que podrían ocasionar, sea en función de dificultades técnicas y administrativas.

Dicha regulación poco precisa ha hecho que la doctrina bien haya ignorado, bien haya pasado por alto esta regulación, que en nuestro ordenamiento es menos novedosa que

⁷⁷³ PÉREZ, Ángel L. Sanz. Apuntes sobre la técnica legislativa en España. *Asamblea: revista*

parlamentaria de la Asamblea de Madrid, 2012, no 26, p. 11-38.

desconocida, hasta el punto de que la doctrina, al tratar de este tema, se haya dedicado casi que totalmente a la elaboración de reflexiones en materia de *soft law* y en textos no vinculantes de la Administración de Justicia⁷⁷⁴, más allá de la mera adaptación procedimental.

Cabe destacar, en este mismo sentido, que, en fechas actuales, en España, cualquier debate sobre el uso de las TIC en el acceso de las personas con discapacidad a la justicia no puede, ni debe eludir el marco normativo antes citado, considerando el principio de legalidad procesal.

Por ello, hay que tener presente la necesidad de que este debate cuente con una fuerte participación del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica en esta materia y que, no obstante sea uno de sus principios de actuación, dicho comité no cuente, hasta la fecha, con cualquier grupo de trabajo sobre accesibilidad en materia de justicia⁷⁷⁵, si bien es verdad que según la memoria de su actividad en septiembre de 2023 haya noticia de la realización de la segunda reunión de un grupo de trabajo de nueva creación en materia de Accesibilidad Web del Ministerio de Justicia.

Si profundizamos en las funciones que ejerce el comité, nos

encontraremos que es el responsable por la elaboración de informes preceptivos sobre las sedes judiciales electrónicas y, en este sentido, ha evaluado la Sede Electrónica del Ministerio de Justicia en 20 de abril de 2015 en un bochornoso informe que ni siquiera profundiza en elementales cuestiones de accesibilidad, palabra que, de hecho, aparece tres veces en el referido informe⁷⁷⁶.

Dicho hecho se repite con mayor gravedad en el informe preceptivo que aprueba la Sede Judicial Electrónica de La Rioja, en el que nada se dice sobre accesibilidad, palabra mencionada en una ocasión en cita literal del artículo 13 de la Ley 18/2011⁷⁷⁷.

En cuentas resumidas, queda claro que el Comité, hasta la fecha, he ejercido y viene ejerciendo funciones protocolarias, sin profundizar en las cuestiones más importantes sobre la materia y, quizás, fuera necesario reflexionar sobre la adecuada conformación de un órgano con tan importantes competencias que, posiblemente, en esta materia, fuesen mejor ejercidas por el Ministerio con competencia en esta materia, en este caso, el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, aunque, es verdad, estos temas se nos escapa a la competencia o

⁷⁷⁴ Véase, entre otros, FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio. “Acceso a la justicia de las personas con discapacidad: la especial competencia del letrado de la administración de justicia, conforme a la Ley 8/2021”. *Revista Acta Judicial*, 2022, no 9 tercera época, p. 02-16, así como DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Yolanda. Transformación digital de la justicia y discapacidad. En *Justicia y Sociedad 5.0*. BUSTAMANTE RÁ et al. Ed. Envidado, 2022, pp. 89-110.

⁷⁷⁵ La información puede ser consultada en <https://www.cteaje.gob.es/>. Acceso en 30/08/2023.

⁷⁷⁶ Disponible en: <https://www.cteaje.gob.es/documents/185545/816022b3-fc4c-15d8-8bba-487f065610c2>. Acceso en 02/09/2023.

⁷⁷⁷ Disponible en: <https://www.cteaje.gob.es/documents/185545/29904d0c-32e0-25e5-3a8e-97d455dfd982>. Acceso en 02/09/2023.

al ámbito al que estamos vinculados los procesalistas.

Sin embargo de ello, como conclusión provisional, hemos de decantarnos por la absoluta inercia del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica y en cuanto a la necesidad de reflexionar en cuanto a la forma de hacer valer estas competencias que, quede claro, tienen un impacto directo en el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad a la Administración de Justicia.

2. EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Las personas con discapacidad encuentran una serie de desafíos substanciales cuando intentan acceder a la justicia, un derecho fundamental consagrado en el marco de los sistemas judiciales en general. Estos desafíos, que abarcan una amplia gama de dimensiones, pueden dificultar su capacidad para ejercer de manera efectiva sus derechos procesales, contribuyendo así a la desigualdad y la discriminación sistemática.

Uno de los obstáculos más visibles es la falta de accesibilidad arquitectónica en las instalaciones judiciales. La ausencia de rampas, ascensores o baños adaptados puede limitar significativamente la movilidad y, por lo tanto, la capacidad de las

personas con discapacidad para participar plenamente en los procedimientos judiciales. Esta falta de acceso físico infringe los principios fundamentales de igualdad ante la ley y el debido proceso⁷⁷⁸.

Asimismo, la comunicación efectiva es esencial en el proceso legal, pero las personas con discapacidad auditiva o visual a menudo enfrentan dificultades para acceder a servicios de interpretación en lenguaje de señas o traducción en braille. Esta carencia puede comprometer la comprensión y participación de las personas con discapacidad en procedimientos judiciales, erosionando su capacidad de defensa y representación adecuada⁷⁷⁹.

La falta de información legal accesible también se destaca como un problema significativo. Los documentos judiciales y la información relacionada con el proceso legal no siempre se presentan en formatos accesibles, como versiones electrónicas accesibles por sistemas de apoyo a la discapacidad o con lectura fácil. Esta dificultad puede privar a las personas con discapacidad de la posibilidad de comprender completamente sus derechos y obligaciones, así como el ejercicio de su derecho de acudir a los tribunales.

Otro punto crucial sería una la discriminación y el prejuicio que enfrentan las personas con discapacidad por parte de los profesionales del ámbito jurídico

⁷⁷⁸ DE LORENZO GARCÍA, Rafael. “El derecho fundamental de acceso a la justicia. Barreras que menoscaban su ejercicio a las personas con discapacidad”. *Anales de derecho y discapacidad*, 2019, vol. 4, p. 11-31.

⁷⁷⁹ En este sentido, FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio. “Acceso a la justicia de las personas con discapacidad: la especial competencia del letrado de la administración de justicia, conforme a la Ley 8/202”1. *Revista Acta Judicial*, 2022, no 9 tercera época, p. 02-16.

procesal⁷⁸⁰. Los estereotipos y la falta de sensibilidad a menudo impactan negativamente en la percepción y el tratamiento de los casos de las personas con discapacidad, lo que puede sesgar las decisiones judiciales.

La formación insuficiente de los profesionales del sistema de justicia en lo que respecta a la discapacidad y la ley constituye otro desafío. La falta de conocimiento y sensibilidad respecto a las necesidades específicas de las personas con discapacidad puede resultar en la aplicación errónea de la ley o en la negación de derechos legales fundamentales.

Los costos económicos asociados con la discapacidad, como la atención médica y las adaptaciones necesarias, pueden ser prohibitivos y limitar la capacidad de las personas para acceder a la justicia. Esto plantea una pregunta fundamental sobre la igualdad de acceso a la justicia, ya que las personas con discapacidad pueden encontrarse en desventaja económica desde el principio del procedimiento.

El proceso legal en sí mismo puede ser intimidante y complejo, especialmente para aquellos con discapacidades cognitivas o del desarrollo. Las personas con discapacidad pueden requerir apoyo adicional para comprender y participar efectivamente en los procedimientos judiciales, lo que a menudo no se proporciona de manera adecuada.

La falta de acceso a servicios legales también es un problema común. Las personas con discapacidad pueden tener dificultades para encontrar abogados con experiencia y disposición para representar sus intereses, lo que puede dejarlos desprotegidos en cuestiones legales cruciales.

El transporte inadecuado y la falta de acceso a servicios de transporte adaptado pueden dificultar que las personas con discapacidad lleguen a las citas judiciales o se reúnan con sus abogados, lo que socava aún más su capacidad para participar en el proceso legal.

El apoyo emocional es esencial durante el proceso legal, y las personas con discapacidad pueden requerir un respaldo adicional debido al estrés y la ansiedad que conlleva. Sin embargo, este tipo de apoyo no siempre está disponible o es insuficiente.

Algunas personas con discapacidad también pueden haber experimentado traumas pasados, como abuso o negligencia, lo que puede hacer que enfrenten el sistema de justicia con temor y ansiedad adicionales, lo que afecta su capacidad para participar plenamente en el proceso legal.

La creciente dependencia de la tecnología en el sistema de justicia puede representar un obstáculo adicional para las personas con discapacidad, ya que pueden tener dificultades para acceder y utilizar herramientas electrónicas para

⁷⁸⁰ En este sentido, aplicables las conclusiones de Ezequiel Mercurio tanto en el ámbito penal como civil. Sobre el tema, véase MERCURIO, Ezequiel. Personas con discapacidad intelectual

en el sistema penal. Del proceso de normalización a la discriminación. *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación*, 2016, vol. 11, no 1, p. 101-110.

presentar documentos o participar en procedimientos judiciales.

En resumen, el acceso a la justicia para las personas con discapacidad es un problema multifacético que involucra barreras físicas, comunicativas, sociales, económicas y emocionales. Para abordar estos problemas, es esencial que la sociedad y el sistema de justicia trabajen en conjunto para garantizar que todos, independientemente de su discapacidad, tengan igualdad de oportunidades para acceder a la justicia y ejercer sus derechos legales de manera equitativa.

Sin embargo, en este breve trabajo intentaremos centrarnos en un aspecto específico del acceso a la justicia de estas personas, relativo al ejercicio puro y simple del derecho de acción, visto que este, realmente, es el problema que atañe al ámbito del derecho procesal.

Ello no implica que se pueda desconsiderar que la justicia tal y como hemos sostenido en una serie de trabajos ⁷⁸¹ se constituye como un servicio público y deba garantizar una serie de prestaciones al justiciable en situación de discapacidad.

En este sentido, antes de profundizar en los cambios que ha traído la reforma introducida por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el

ejercicio de su capacidad jurídica, profundizaremos en la cuestión de los derechos de las personas con discapacidad ante la Administración de Justicia.

3. MARCO Y ESTRATEGIA DE INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ÁMBITO DE LA UNIÓN EUROPEA

Si alzamos la vista al ámbito de la normativa de la Unión Europea, nos percataremos que el Convenio Europeo de Derechos Humanos ya en su artículo 26 determina la integración de las personas con discapacidad al afirmar que la *Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad.*

Dicha obligación, de efectos inmediatos y directos, también puede ser evocada a partir de la prohibición de discriminación, incluyendo por razones de discapacidad que el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea regula.

Sin embargo, aunque se pueda citar una vasta normativa, desde distintos ámbitos en la UE, incluyendo el Acta Europea de Accesibilidad que abarca productos y servicios, la Directiva sobre la accesibilidad de los sitios web, el Código Europeo de las

⁷⁸¹ Entre otros, véase nuestro SUÁREZ XAVIER, Paulo Ramón. Transformación Digital de la Administración de Justicia: viejos paradigmas, nuevos horizontes. Ed. Colex, A Coruña, 2021; SUÁREZ XAVIER, Paulo Ramón. Justicia Predictiva: construyendo la justicia del Siglo XXI.

Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2023 y SUÁREZ XAVIER, Paulo Ramón. Reflexiones sobre la idea de servicio público de justicia. En *El proceso en tiempos de cambio. VII Processulus: Encuentro de jóvenes investigadores en derecho procesal*. Colex, 2023. p. 281-293.

Comunicaciones Electrónicas, la Directiva de servicios de comunicación audiovisual y legislación en materia de derechos de autor, lo cierto es que, cuando hablamos en acceso a la justicia, hay escasa normativa europea específica.

Se nos fijamos, por ejemplo, en la Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad 2021-2030 de la Unión Europea ⁷⁸², nos percataremos que no hay cualquier mención al acceso de las personas con discapacidad en su articulado ⁷⁸³, sino que solamente una mera mención sobre el objetivo de que estas personas (con discapacidad), puedan hacer valer sus derechos humanos.

Si bien es verdad que la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la que España es signataria, tras su ratificación en 21 de abril de 2008, establece en su artículo 13 que los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares, lo cierto es que su

concreción en nuestro país obedece a un modelo pifio que, efectivamente, no implicó, hasta la presente fecha, en un real cambio de los procedimientos.

Tanto es así que en la actual Estrategia Española Sobre Discapacidad 2022-2030, se mencionan, en las recomendaciones sobre accesibilidad de los Comités de Naciones Unidas sobre el tratado, la necesidad de ajustes de procedimientos adecuados al género y la edad, incluidos los penales, asegurar la participación facilitando el uso del método de comunicación de elección con los medios, modos y formatos de comunicación accesibles necesarios, así como apoyo específico a las personas con discapacidad psicosocial.

Se establece, en este sentido, como uno de los retos estratégicos, la necesidad de abordar la aplicación efectiva de la reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, con medidas que alcancen a todas las operaciones jurídicas y demás agentes implicados (servicios sociales, entidades tutelares, etc.), así como mediante el diseño y la implantación de mecanismos para la adopción de decisiones con apoyos que respeten la dignidad, la autonomía, el deseo y las preferencias de las personas con discapacidad.

⁷⁸² Disponible en: <https://ec.europa.eu/social/main.jsp?catId=1484&langId=es>. Acceso en 10/09/2023.

⁷⁸³ La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las

Regiones: Una unión de la igualdad: estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad para 2021-2030 puede ser consultada en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=COM:2021:101:FIN#PP4Contentents>. Acceso en 10/09/2023.

Se prevé, asimismo, avanzar en asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, con condiciones de accesibilidad universal, recursos y productos de apoyo para el acceso a la información y recursos de apoyo a la comunicación y comprensión, y adaptación de los procedimientos y formación de los operadores jurídicos que intervienen en el sistema de justicia.

4. LA DEFICITARIA Y LAGUNOSA REGULACIÓN DE LA LEC DE LOS DERECHOS PROCESALES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De todo lo que hemos estudiado hasta este punto cabe, por un lado, diferencias las normas relativas a la digitalización de la oficina judicial y que, como se sabe, tienen un impacto directo de los justiciables con discapacidad en el acceso a la justicia y, por otro, de las normas procesales que visan adaptar el procedimiento como tal a la actuación de estos individuos como parte o interesado en un procedimiento en un procedimiento.

En este sentido, si bien está clara la intención del legislador de implementar estas medidas, lo cierto es que no se ha podido ir más allá del apoyo y el derecho a entender y ser entendida, que es la única medida o ajuste de la legislación procesal que, efectivamente, se desprende del articulado de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (LEC)

Si nos fijamos en el artículo 7 bis de la LEC, lo único que verificaremos es que hay una previsión genérica en cuanto a la posibilidad de realización de adaptaciones en el apartado 1 y la

garantía del derecho de entender y ser entendido, mediante las siguientes previsiones:

a) Todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

b) Se facilitará a la persona con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c) Se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

d) La persona con discapacidad podrá estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.».

Lo que queda claro de esta regulación es que el propio legislador sigue sin conseguir definir la extensión y los límites de las posibles adaptaciones procesales necesarias para la inclusión de las personas con discapacidad y, por ello, ha preferido dejar en abierto la posibilidad de adaptación

procedimental, para la que no se establece límites ni un margen mínimo de acceso, ni tampoco un procedimiento en el que la persona discapacitada pueda recabar y exigir el cumplimiento de este derecho de acceso.

Si bien es verdad que el artículo 758 de la LEC, en el apartado 2 dispone que el Letrado de la Administración de Justicia llevará a cabo las actuaciones necesarias para que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del procedimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 bis, no hay una persona o autoridad ante la que se pueda garantizar estos derechos.

No se establece, asimismo, la consecuencia del incumplimiento de estos derechos a nivel procesal, lo que nos deja cuestionamientos sobre la validez o no de los actos procesales que las personas con discapacidad practiquen cuando el Letrado de la Administración de Justicia no consiga asegurarse de que la persona con discapacidad ha comprendido la información y, más, la forma como este fedatario público vaya a plasmar esta comprensión.

Se trata, pues, de un complejo juicio sobre la comprensión de un sujeto que, eventualmente, ni siquiera podría expresar su interpretación de la situación de una forma absolutamente clara, lo que, en absoluto, implicaría en descartar su percepción, pero reclama una regulación mucho más clara y

precisa que la vieja y comprobadamente ineficaz técnica del establecimiento de derechos meramente declarativos, de derechos de papel como parece el camino que estamos adoptando en materia de acceso a la justicia de las personas con discapacidad.

Nos parece, pues, inocuas discusiones como las que se están llevando a cabo respecto a si las adaptaciones procedimentales señaladas por el artículo 7 bis de la LEC se refieren al hecho de que la persona discapacitada actúe como parte o en posición procesal distinta (como un testigo, por ejemplo) ⁷⁸⁴, cuando, efectivamente, las únicas adaptaciones que se pueden realizar se refieren a la comunicación, la comprensión y la interacción con el entorno, dejando de lado una serie de cuestiones como la accesibilidad y otros temas tan caros cuanto la posibilidad de la práctica de actos procesales oralmente o por sede electrónica o desplazamiento de la sede judicial, aspectos no contemplados por el legislador.

Si nos fijamos, dichas adaptaciones no se han realizado ni siquiera en lo que se refiere a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 18/2011, ni tampoco en las exigencias relativas a las comunicaciones y la tramitación electrónica, pero parece indispensable comentar que no obstante se haya previsto un gran número de recursos que se dedican a una relectura digital del proceso, poco o casi nada se ha invertido en la educación jurídica digital

⁷⁸⁴ En este sentido FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio. "Acceso a la justicia de las personas con discapacidad: la especial competencia del

letrado de la administración de justicia, conforme a la Ley 8/2021". *Revista Acta Judicial*, 2022, no 9 tercera época, p. 02-16.

y en la mejora de los canales de información pública.

En este sentido, el hecho de que el artículo 36 de la Ley 18/2011 permita la gestión por el propio interesado en los casos en que esté permitido el *ius postulandi*, con las dificultades que se agregan para el acceso de las personas con discapacidad, no agrega nada de nuevo a la administración judicial electrónica como un servicio dirigido al ciudadano, sino que más bien moderniza la tramitación procesal desde una óptica de los profesionales del entorno judicial, dejando de lado a este colectivo vulnerable.

Es más, el propio Real Decreto 1065/2015, que regula la Ley 18/2011, no agregó nada de nuevo en este particular, ya que su ámbito de aplicación se restringe a las comunicaciones y notificaciones electrónicas, así como a la presentación electrónica de escritos, documentos u otros medios o instrumentos y al traslado de copias.

En este particular, cabe destacar que la carta de servicios de la sede electrónica de la Administración de Justicia en España no incluye ni siquiera un servicio de información al ciudadano y lo único que se ha incorporado recientemente es la solicitud electrónica de justicia gratuita, servicio que ni siquiera figura en la información que actualmente se encuentra disponible en la sede electrónica del Ministerio de Justicia⁷⁸⁵.

Desde nuestro punto de vista, la inexistencia de medidas con la finalidad de orientar a los justiciables con discapacidad⁷⁸⁶ sobre sus derechos, sobre los procedimientos disponibles en línea, su naturaleza, requisitos y efectos en un lenguaje que les sea entendible, configura un requisito básico para una justicia verdaderamente digital y pautada en criterios de gobernanza digital⁷⁸⁷ y analizando las medidas y esfuerzos empleados por el legislador y por la Administración de Justicia para la implementación de la Justicia Digital, nos deparamos que su anclaje es

⁷⁸⁵ Aunque en la página haya referencia a la tramitación online, el enlace redirecciona al ciudadano a la página de información del Consejo General de la Abogacía Española que indica la posibilidad de solicitar la Justicia Gratuita en los Colegios de Abogados y en las sedes judiciales, no al servicio online. Es decir, el enlace direcciona al ciudadano a esta página: <https://cutt.ly/GgjbLa3>, cuando debería direccionar a esta <https://cutt.ly/hgjbZls>. Acceso en 10/09/2023.

⁷⁸⁶ ⁷⁸⁶ En este punto, cabe señalar el asombroso hecho de que la página oficial “justicia accesible a las personas con discapacidad” del Ministerio de Justicia ni siquiera se encuentra funcionando en la actualidad. <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/jus>

ticia-accesible-personas-discapacidad. Intento de acceso en 10/09/2023.

⁷⁸⁷ Como señala Fillotrani, la gobernanza digital un avance en relación con el fenómeno del e-gobierno, “en el e-gobierno la comunicación se da en un solo sentido, desde el Gobierno a los ciudadanos, en la gobernanza digital la comunicación es fluida en los dos sentidos”. En este sentido, la gobernanza digital implica un amplio abanico de formas por las cuales los ciudadanos pueden relacionarse con la Administración y, en el caso de la Administración de Justicia, de acudir al sistema de justicia. Véase FILLOTRANI, Pablo. “La Gobernanza Digital, un concepto más amplio que el E-Gobierno”. En *La ciudad del futuro: Impactos sociales de la tecnología*. Disponible en: <https://cutt.ly/LgjbCKW>. Acceso en 10/09/2023.

básicamente en relación con los profesionales del entorno judicial y en la Administración de Justicia, lo que consideramos que configura un grave error de enfoque.

Ya hemos puesto de manifiesto con que la justicia es en la actualidad un servicio público y como tal se dirige a los ciudadanos, que cuentan con profesionales para auxiliarlos y defender jurídicamente sus intereses ante los tribunales, pero ello no es la única forma de defensa de los intereses de los justiciables.

Se trata de dotar a la ciudadanía del conocimiento necesario, o de la posibilidad de llegar a conocer los recursos jurídicos para la solución de su disputa de forma efectiva, para solo entonces darle paso al sistema multipuertas de justicia⁷⁸⁸.

En otras palabras, podríamos decir que el legislador se ha preocupado en regular distintos aspectos de la Administración Electrónica en el ámbito judicial, pero ha cometido el mismo error que en la Administración Electrónica del Estado, ya que no se ha preocupado del aspecto más elemental de dicho proceso, que es la orientación y la puesta a la disposición de los medios necesarios para que los ciudadanos/usuarios lleguen a comprender su funcionamiento, especialmente con relación a las personas con discapacidad.

Si nos fijamos, por ejemplo, en la Carta de Servicios de la Sede Judicial

Electrónica, verificaremos que hay una mención directa al cumplimiento de la Norma UNE 139803:2012 y las Directrices de Accesibilidad para el Contenido Web 2.0 del (WCAG 2.0), que redirecciona el usuario a la información sobre accesibilidad, la cual no se encuentra en funcionamiento. Es decir, no hay cualquier información sobre la accesibilidad en la Carta de Servicios de la Sede Judicial Electrónica, lo que demuestra, en nuestra opinión, lo cuanto los análisis y la regulación sobre este tema en nuestro país sigue siendo una falacia, un hacer de cuenta.

Si una persona con discapacidad, por ejemplo, quiere buscar una figura sobre la que trataremos, en el próximo epígrafe, el facilitador, a fechas actuales, contaría con serias dificultades, al no existir un catálogo de profesionales cualificados y ni siquiera información suficiente acerca de esta figura.

Para este estudio, hemos realizado, tal y como haría cualquier ciudadano con unos conocimientos básicos, pero suficientes de informática, una búsqueda en internet sobre la figura del facilitador y dónde encontrar a uno. Lo único que hemos podido localizar en dicha búsqueda fue una serie de referencias de cursos de la Fundación Plena Inclusión de Madrid, sobre la actuación y cómo llegar a ser esta figura.

En resumen, en fechas actuales no hay una regulación clara, un registro o una forma clara para que la persona

⁷⁸⁸ Sobre el tema, véase RAY, Larry. "The Multi-Door Courthouse Idea: Building the Courthouse of the Future... Today". *Journal on Dispute Resolution*, Vol. 01, n.º 01, 1985-1986, pp. 7-54.

Disponible en: <https://cutt.ly/agxy3Lo>. Acceso en 10/09/2023.

con discapacidad pueda acceder a los servicios del facilitador, tal y como ya ocurre en otros países del entorno latinoamericano, como en Costa Rica.

Ya aquí ni siquiera cuestionamos la posibilidad de que algunas de las funciones de las personas facilitadoras sean realizadas por aplicaciones tecnológicas, sino que se reclama una postura seria por parte de la Administración de Justicia en cuanto a la implementación de estos servicios, más allá de la acción meramente propagandística que se viene revelando.

Sin que se ponga en marcha este servicio por parte de las personas facilitadoras, sin que se garantice formación adecuada en la materia, seguiremos incumpliendo con el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad. Es, pues, papel de los procesalistas indagar y estudiar, no solamente las cuestiones procesales desde un punto de vista dogmático, sino que ahondar en estas cuestiones prácticas.

Hechas tales consideraciones, pasamos a indagar la regulación misma de esta figura, hasta ahora ilocalizable en nuestro ordenamiento, más allá de las normas procesales, el facilitador.

5. LA FIGURA DEL FACILITADOR Y SU REGULACIÓN EN LA LEC

La figura del facilitador no constituye cualquier innovación por parte de la Ley 8/2021. La figura del facilitador desempeña un papel fundamental en el marco del Convenio de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) en relación con el

acceso a la justicia. Este tratado internacional, adoptado en 2006 y ratificado por numerosos países, incluye disposiciones específicas destinadas a garantizar que las personas con discapacidad puedan ejercer plenamente sus derechos en el ámbito legal, y el facilitador es una de las herramientas clave para hacerlo posible.

El CDPD se basa en el principio fundamental de la igualdad de derechos y la no discriminación de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida. En el contexto del acceso a la justicia, el artículo 13 del CDPD aborda específicamente este tema y reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con los demás. Esto implica que las personas con discapacidad deben poder participar en procedimientos judiciales y administrativos de manera plena y efectiva.

El facilitador, en este sentido, es un recurso humano importante para asegurar que las personas con discapacidad puedan acceder a la justicia de manera efectiva. Así, podríamos afirmar que el facilitador puede desempeñar múltiples funciones esenciales en este contexto:

1. Comunicación: Ayuda a las personas con discapacidad a comunicarse de manera efectiva con abogados, jueces y otros profesionales del sistema legal.

2. Orientación: Proporciona información y orientación sobre los procedimientos legales y los derechos de las personas con discapacidad, asegurando que estén informadas para tomar decisiones informadas.

3. Apoyo: Brinda apoyo durante los procedimientos legales, ya que pueden ser estresantes y desafiantes para muchas personas con discapacidad.

4. Adaptación: Si es necesario, puede adaptar documentos legales o la información para que sea accesible para personas con discapacidades cognitivas o sensoriales.

La asistencia de facilitadores no debe, en este sentido, implicar ningún conflicto de intereses y debe respetar la autonomía y la voluntad de la persona con discapacidad. Además, el tratado promueve la capacitación y la formación adecuada de las personas a servicio de la Administración de Justicia para garantizar su competencia y sensibilidad hacia las necesidades de las personas con discapacidad.

Si nos fijamos en su regulación en España, el artículo cuarto de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, al introducir el artículo 7 bis en la LEC en su apartado 2, letra c, que dispone que se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.

En este sentido, cabe destacar el artículo 7 bis también determina que todas las comunicaciones con las personas con discapacidad, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y sus necesidades, haciendo

uso de medios como la lectura fácil. Si fuera necesario, la comunicación también se hará a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica.

Ahora bien, si profundizamos en el preámbulo de la Ley 8/2021, nos percataremos que se menciona que se permitirá que la persona con discapacidad, si lo desea y a su costa, se valga de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste. Lo que implica que, en principio, no se trata de un servicio gratuito, sino que corre a cuenta de la persona discapacitada.

Ello nos genera cuestionamientos sobre si, en el caso de concesión de asistencia jurídica gratuita, estaría incluida la asistencia por la persona facilitadora, aspecto que, en principio, entendemos inviable, ya que no se han realizado las pertinentes alteraciones de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita para contemplar dicha posibilidad entre las prestaciones del artículo 6.

Dicha situación, en nuestra opinión, vulnera el propio derecho a la igualdad que se pretende defender en estas situaciones, ya que expone la persona discapacitada a una carga adicional a la que los demás ciudadanos no tienen que responder. Imaginemos, por ejemplo, que en las diferentes comunidades autónomas hubiese que pagar un intérprete por parte de los ciudadanos que quisiesen comunicarse con la Administración de Justicia por algunas de las lenguas oficiales de España, tuviese que pagar para hablar un idioma distinto al castellano.

Esta es la situación a la que se enfrentan, en la actual regulación, las personas con discapacidad con la figura del facilitador, si extrapolamos la cuestión.

En este mismo sentido, Fernández de Buján defiende que la previsión de que el coste de la persona que actúe como facilitador debe ser asumido por la persona con discapacidad contradice lo establecido al respecto en la Convención de Nueva York de 2006 y en la Observación de 2014, y podría ser considerado como una discriminación por razón de discapacidad en la medida en que deje sin efecto, ante la posible insuficiencia de recursos, el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás personas. Así, en el artículo 2, rubricado definiciones, se afirma que a los fines de la Convención de Nueva York de 2006: “Por «discriminación por motivos de discapacidad» se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación⁷⁸⁹.”

Todo ello, refuerza la necesidad de profundizar en la regulación de esta

figura y mejorar la adaptación procesal realizada por la LEC a dicha figura, además de introducirla como una de las prestaciones de la asistencia jurídica gratuita.

Sin estos cambios y sin estas reflexiones sobre la regulación y efectividad de esta figura, la reforma introducida por la Ley 8/2021 y los derechos regulados por la CDPD en nuestro sistema procesal se quedarán en papel mojado.

6. EL FACILITADOR DIGITAL Y/O HERRAMIENTAS DE FACILITACIÓN EN EL ACCESO A LA JUSTICIA

Finalmente, vista la opaca y poco acertada regulación que el legislador ha dedicado a la figura del facilitador en nuestro ordenamiento jurídico, cabía preguntar si sería posible el uso de la IA u otras tecnologías disruptivas a modo de facilitador, en su apoyo o sustitución.

Sobre este punto, cabe destacar que la necesidad de realización de una serie de diferenciaciones. En primer lugar, nos encontramos con eventual posibilidad de sustitución de la figura del facilitador como profesional por una IA, que reclama mayores reflexiones. Por otro lado, con el uso de las tecnologías por parte del facilitador y, en último lugar, con la implementación de herramientas de facilitación por la Administración de Justicia o entidades privadas.

Con relación a un posible uso de la inteligencia artificial a modo de

⁷⁸⁹ FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio. “Acceso a la justicia de las personas con discapacidad: la especial competencia del letrado de la administración de justicia, conforme a la Ley

8/2021”. *Revista Acta Judicial*, 2022, no 9 tercera época, p. 02-16.

sustitución de la figura del facilitador, en el ámbito de aplicación del artículo 7 bis de la LEC, cabe formular algunas precisiones.

En primer lugar, cabe destacar que la LEC, al mencionar el facilitador, determina que se trata de un profesional experto, es decir, de una persona física, sometida a un régimen profesional, por lo que, en principio, quedaría de fuera de dicha caracterización el soporte prestado por la inteligencia artificial.

El facilitador es una persona porque necesita tener empatía para conocer la extensión y los límites de la comprensión de la persona con discapacidad en cada momento. Su tarea es hacer que la información se adecue a las necesidades de la persona con discapacidad a lo largo del procedimiento, de ahí la dificultad de sostener que dicha tarea la pueda desarrollar una IA de forma autónoma, con cuanto ni siquiera del propio facilitador se puede predicar el ajuste absoluto de la comprensión de la persona apoyada.

Desde una visión filosófica, podríamos afirmar que la mayor dificultad de implementación de una IA capaz, ella sola, de facilitar la comprensión de la persona con discapacidad es una empresa compleja.

Si nos apoyáramos en la idea sostenida por Gadamer de comprensión, donde el autor explora la idea de que la comprensión humana es inherentemente finita y está enraizada en la historicidad y la tradición,

podríamos llegar a comprender parte de las dificultades presentes en este proceso⁷⁹⁰.

Dicho autor, argumenta que la comprensión es un proceso dialéctico en el que el individuo interactúa con el texto o el contexto, y este diálogo es fundamental para la comprensión. Desde la perspectiva de comprensión de Gadamer, podríamos señalar varias razones por las cuales una Inteligencia Artificial (IA) nunca podría llegar a alcanzar y comprender completamente los límites y extensiones de la comprensión humana:

En primer lugar, por la historicidad y tradición. Gadamer sostiene que nuestra comprensión está influenciada por nuestra historia y tradiciones culturales. La comprensión no se produce en un vacío, sino que está enraizada en el contexto cultural, histórico y lingüístico en el que vivimos. Una IA carece de esta experiencia histórica y tradicional, lo que la limita en su capacidad para comprender plenamente las sutilezas y significados profundos que están incrustados en nuestras prácticas culturales y tradiciones.

En segundo lugar, por los prejuicios y presuposiciones. Gadamer también argumenta que todos tenemos prejuicios y presuposiciones que forman y son parte de nuestra comprensión. Estos prejuicios no son necesariamente negativos; son parte de nuestra experiencia vital y nos ayudan a dar sentido al mundo. Sin embargo, una IA

⁷⁹⁰ En este sentido, véase GADAMER, Hans-Georg. *Verdad y método*. Ed. Sígueme. Salamanca, 1992.

no tiene experiencias personales ni puede poseer prejuicios en el sentido humano. Por lo tanto, le falta la capacidad de contextualizar y comprender las situaciones de manera significativa.

En tercer lugar, por el diálogo interpretativo. Para el autor, la comprensión auténtica implica un diálogo interpretativo con el texto o el contexto. Este diálogo implica una fusión de horizontes entre el intérprete y lo interpretado. Una IA carece de la capacidad de participar en un diálogo interpretativo en el sentido humano. Si bien puede procesar datos y ofrecer información, no puede involucrarse en un diálogo verdadero en el que se explore y se cuestione la comprensión de manera dinámica.

Finalmente, por la creatividad y la creatividad hermenéutica. Gadamer también subraya la importancia de la creatividad en el proceso hermenéutico. La comprensión auténtica no es simplemente una repetición de lo que se ha comprendido antes, sino que implica una reinterpretación creativa. La creatividad hermenéutica es algo que va más allá del mero procesamiento de datos, y es poco probable que una IA, en el momento actual, pueda replicar este aspecto de la comprensión humana.

Estas razones de fondo son las que, por un lado, desde el punto de vista de la legalidad y, por otro, desde la perspectiva del lenguaje y de la comprensión, impiden, en nuestra humilde visión, la implementación de un facilitador basado en IA.

Sin embargo, y más allá de la complejidad de las cuestiones que se examina, este autor no se puede hurtar a

poner de manifiesto el espantoso que le parece las discusiones sobre este tema que se vienen entablando en la doctrina. Primero, porque si ni siquiera hemos sido capaces de llevar a cabo de forma funcional y accesible el uso de los recursos de accesibilidad de la Sede Judicial Electrónica, ¿cómo podríamos defender o abogar por el uso y una tecnología mucho más avanzada y, peor, no regulada en nuestro ordenamiento jurídico? Parecen propuestas escarnecedoras.

Ya con relación al uso de las tecnologías basadas en la IA, como herramienta en su campo de trabajo, nada obsta que el facilitador pueda usar los recursos tecnológicos necesarios y permitidos en la legislación para llevar a cabo su función de forma adecuada.

Cabe destacar que, hoy por hoy, las actividades desarrolladas por el facilitador son de apoyo a la parte a su costa y, en este sentido, los sistemas informáticos y técnicas que utilice son ajenos a la Administración de Justicia y al proceso y, siempre que no generen dificultad, desigualdades u obstáculos a la tramitación procesal, son de su entera responsabilidad.

No cabe, pues, duda de la necesidad de que dichos profesionales cuenten con unas pautas, una formación y un régimen deontológico, con vistas a impedir que se produzcan daños en el ejercicio de su competencia y, existiendo, que estén cubiertos por el pertinente seguro de responsabilidad. De ahí el motivo, entendemos, que la LEC les denomine profesionales como tal.

Finalmente, si es la Administración de Justicia quien desea

poner en marcha herramientas de facilitación del acceso de las personas con discapacidad a la justicia, la competencia para evaluar y, peor, estimular su puesta en marcha sigue siendo del ya mencionado Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica y que, hasta el momento, pasados más de doce años desde su creación, no ha sido capaz de poner en marcha de forma adecuada elementos de accesibilidad que permitan el real acceso de las personas con discapacidad a las sedes judiciales electrónicas.

CONCLUSIONES

Todas las cuestiones antes mencionadas son complejas y reclaman actuaciones de diferentes órganos administrativos, de la Administración de Justicia, de los profesionales y de la sociedad civil para que puedan llegar a buen puerto. Sin embargo, si nos fijamos en el pasado y las lecciones pendientes que la digitalización de la oficina judicial no ha cumplido, podríamos decir que urge la adaptación de las sedes judiciales electrónicas para adaptarlas a la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Asimismo, se requiere que la figura del mediador se implemente cuanto antes, con la responsabilidad y las garantías reclamadas por los justiciables para el ejercicio de tan importante función.

Finalmente, se requiere, en nuestra humilde opinión, un cambio en la gestión de la innovación de las TIC en la Administración de Justicia, con una revisión sobre la ubicación,

competencias y funciones del Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, que debe, necesariamente, pasar por una reorganización estructural y competencial, a fin de que pueda atender a las finalidades de innovación en la Administración de Justicia, más allá de la postura protocolaria e ineficaz actualmente ocupada.

Todas estas lecciones pendientes, fruto que son de la dualidad administrativa de lo que sea denominado Administración de la Administración de Justicia, reclaman un cambio de postura en cuanto a la utilización e implementación de las TIC y su regulación, sin la que seguiremos cambiándolo todo para, al final, seguir haciendo lo mismo.

Las herramientas y recursos humanos para hacer eficaz el acceso de las personas en situación de discapacidad están ya puestos, queda que se planifique su integración y que la Administración de Justicia, según criterios de legalidad administrativa y procesal, pueda implementarlas y utilizarlas.

REFERENCIAS

- DE LORENZO GARCÍA, Rafael. “El derecho fundamental de acceso a la justicia. Barreras que menoscaban su ejercicio a las personas con discapacidad”. *Anales de derecho y discapacidad*, 2019, vol. 4, p. 11-31.
- DE LUCCHI LÓPEZ-TAPIA, Yolanda. Transformación digital de la justicia y discapacidad. En *Justicia*

- y *Sociedad 5.0*. BUSTAMANTE RÁ et al. Ed. Envigado, 2022, pp. 89-110.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio. “Acceso a la justicia de las personas con discapacidad: la especial competencia del letrado de la administración de justicia, conforme a la Ley 8/2021”. *Revista Acta Judicial*, 2022, no 9 tercera época, p. 02-16.
- FILLOTTRANI, Pablo. “La Gobernanza Digital, un concepto más amplio que el E- Gobierno”. En *La ciudad del futuro: Impactos sociales de la tecnología*. Disponible en: <https://cutt.ly/LgjbCKW>. Acceso en 10/09/2023.
- GADAMER, Hans-Georg. *Verdad y método*. Ed. Sígueme. Salamanca, 1992.
- MERCURIO, Ezequiel. Personas con discapacidad intelectual en el sistema penal. Del proceso de normalización a la discriminación. *Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación*, 2016, vol. 11, no 1, p. 101-110.
- PÉREZ, Ángel L. Sanz. Apuntes sobre la técnica legislativa en España. *Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, 2012, no 26, p. 11-38.
- RAY, Larry. “The Multi-Door Courthouse Idea: Building the Courthouse of the Future... Today”. *Journal on Dispute Resolution*, Vol. 01, n.º 01, 1985-1986, pp. 7-54. Disponible en: <https://cutt.ly/agxy3Lo>. Acceso en 10/09/2023.
- SUÁREZ XAVIER, Paulo Ramón. Reflexiones sobre la idea de servicio público de justicia. En *El proceso en tiempos de cambio. VII Processulus: Encuentro de jóvenes investigadores en derecho procesal*. Colex, 2023. p. 281-293.
- SUÁREZ XAVIER, Paulo Ramón. Transformación Digital de la Administración de Justicia: viejos paradigmas, nuevos horizontes. Ed. Colex, A Coruña, 2021.
- SUÁREZ XAVIER, Paulo Ramón. *Justicia Predictiva: construyendo la justicia del Siglo XXI*. Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2023.